



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión N° 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: **José Manuel Cipagauta Díaz**
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00600-00

1. De la corrección de la demanda de nulidad electoral

Ingresó el expediente con informe secretarial de 4 de diciembre de 2019, en el que se indica que, “[v]encido el término concedido en auto que inadmitió la demanda, pasa con escrito presentado por la parte actora visible a folios 54-101, más dos paquetes de traslados” (f. 102).

Por auto de 27 de noviembre de 2019 (f. 48-51), se inadmitió la demanda y se concedió un término de tres (3) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados, so pena de rechazo.

El actor, en escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 3 de diciembre de 2019 (f. 54 y ss.), durante el término legal, subsanó los defectos; adecuó la demanda a la norma vigente, las pretensiones, los hechos y la causal de nulidad; indicó la dirección electrónica del demandado y se pronunció sobre las pruebas.

Examinada la demanda y su subsanación, se observa que ésta cumple con los requisitos legales, razón por la cual se admitirá de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

2. De la solicitud de suspensión provisional del acto acusado:

De conformidad con el inciso último del artículo 277 del CPACA, cuando se ha pedido suspensión provisional del acto acusado se resolverá sobre ella en el auto admisorio el cual, en el caso de los Tribunales, debe ser proferido por la **Sala o Sección**. Se procederá de conformidad.

En el escrito que reposa a folio 46 del expediente, el demandante solicitó:

*“Se decrete la suspensión provisional del acto administrativo formulario E26 de elección de concejal de Tunja **JAIRO ORLANDO PEDRAZA CANARIA**, de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por la Registraduría Municipal de Tunja.”*

Lo anterior, bajo el fundamento que el candidato estaba inhabilitado para ser elegido de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 617 de 2000, es decir, por tener vínculos por matrimonio, unión permanente o parentesco en segundo grado de consaguinidad con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política, *“teniendo en cuenta que la hermana del candidato electo es la señora **MARINA PEDRAZA CANARIA** rectora de la institución educativa **ANTONIO JOSÉ SANDOVAL GOMEZ** del Municipio de Tunja (sic)” (f. 46).*

2.1. Trámite:

2.1.1. Traslado de la medida cautelar:

Las partes se notificaron en los siguientes términos:

2.1.1.1. Parte demandada (f. 143-146):

A su juicio, la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, pues no se evidencia un análisis del acto demandado ni la confrontación con las normas superiores. A su juicio, el actor está obligado a suministrar los argumentos necesarios para decidir sobre la solicitud, sin embargo, insistió, ello no ocurrió.

Por lo anterior, solicitó que se resuelva desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2.1.1.2. Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 126-127):

Se opuso a la suspensión provisional del Formulario E-26, argumentando que la medida cautelar carece de fundamento fáctico y legal, en la medida que no se indica la violación de la norma y no se aportan pruebas que permitan inferir los efectos nocivos de mantener un acto administrativo que goza de legalidad.

A su juicio, no hay elementos suficientes que permitan tener convicción acerca de la presunta inhabilidad alegada, además, porque el actor no hizo más que mencionar la norma que regula la solicitud de la medida.

2.1.1.3. Ministerio Público (f. 130-134):

El señor Procurador 45 Judicial II Delegado ante este Tribunal, opina que se debe decretar la suspensión provisional.

Citó el auto proferido el 18 de noviembre de 2019 por este Tribunal dentro del proceso con radicación 15001-23-33-000-2019-00579-00 con ponencia del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, en el cual se explicó que los rectores de colegios públicos ejercen autoridad civil y administrativa.

Que, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se demuestra (i) el parentesco entre el demandado y la señora Ana Judith Canaria, Rectora de la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez y (ii) que en virtud de su calidad como rectora, suscribió distintos contratos de prestación de servicios, lo cual, a su juicio, resulta suficiente para acceder a la solicitud.

2.2. De los requisitos de la medida cautelar:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Respecto de la suspensión de actos administrativos de contenido electoral, el Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

“En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.” (...)

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que, por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”¹

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”²

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

Pues bien, apoyada en las premisas definidas anteriormente, si bien la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del demandado como magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta con la debida sustentación por parte de los actores, la violación normativa que plantean no surge ni se hace evidente en este momento procesal.”⁴

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar y resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante.

2.3. Sobre la inhabilidad invocada:

El actor, en la solicitud de suspensión provisional, refiere el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 617 de 2000. El artículo 40 de la Ley 617 de 2000, modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, la cual, en el numeral 4º reza:

“ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.” (Negrilla fuera de texto).

Así son elementos de configuración de la inhabilidad **(i)** objetivo, es decir, el parentesco o vínculo de matrimonio o unión permanente; **(ii)** temporal, esto es, que se haya ejercido la autoridad dentro de los 12 meses anteriores a la elección; **(iii)**

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 28 de febrero de 2013. Rad. 11001-03-28-000-2013-00007-00, Consejero Ponente Doctor Alberto Yepes Barreiro.

territorial: que se haya ejercido autoridad civil, política, **administrativa** o militar en el respectivo municipio.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 8 de junio de 2018 dentro del proceso de pérdida de investidura con radicación 66001-23-33-000-2016-00080-01(PI) y ponencia del Consejero Doctor Oswaldo Giraldo López, señaló:

“Manifiesta el demandado que no existe certeza de que los rectores tengan autoridad administrativa y menos en encargo, sin embargo, no le asiste razón, puesto que como desde años atrás esta Corporación lo ha precisado, criterio que es pacífico, dadas las funciones que tienen a su cargo, ellas comportan dicho ejercicio, tal como pasa a verse:

En providencia del 2 de diciembre de 2010, la Sala citando una sentencia del 20 de agosto de 2004,⁵ precisó que dadas las funciones de los rectores de establecimientos de educación ejercen autoridad administrativa, allí indicó:

“[...] En la sentencia aludida en el acápite anterior, la Sala precisó que las funciones de los rectores de establecimientos de educación implican el ejercicio de autoridad administrativa con in[j]gerencia en potenciales electores. Dijo la Sala:

«La Ley 715 de 2001, entre otros temas, organizó la prestación de los servicios de educación. En su artículo 6º, prevé: “COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...). Por su parte, el artículo 10º, ibídem, establece: “FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...). Del texto de las normas transcritas colige la Sala que existen funciones en las que a los rectores de establecimientos de educación les corresponde ejecutar las políticas y programas que en materia educativa adopte el Gobierno Nacional o los Gobiernos Departamentales, Distritales o municipales, es decir, enmarcadas dentro de los parámetros y directrices que les señalen al efecto, como también otro tipo de funciones en las que tienen autonomía plena para adoptar decisiones, las que, por ende, implican el ejercicio de autoridad administrativa. Tal es el caso, por ejemplo, de las funciones atinentes al control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y al reporte de novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces; o la administración del personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos; o la participación en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. M.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo. Expediente: 2004-0008. Actor: PABLO CESAR COHECHA HERNANDEZ.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 2 de diciembre de 2010. C.P. Maria Claudia Rojas Lasso. Expediente radicación número: 20001-23-31-000-2010-00165-01(PI).

152

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: José Manuel Cipagauta Díaz
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00600-00

selección definitiva; o la distribución de las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo; o la realización de la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, así como la imposición de las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario. La injerencia en los aspectos reseñados le dan a los rectores de establecimientos educativos influencia sobre los docentes, padres de familia, directivos, personal administrativo del respectivo plantel, los que, a la postre, son potenciales electores. [...]» (negrilla en la providencia que se cita)

En el mismo sentido, esta Sección en el año 2005 había señalado lo siguiente:⁷

*“[...] Al tenor de lo preceptuado en los artículos 105, 106, 126 y 127 de la Ley 115 de 1994 y 3° del Decreto 2272 de 1979 **los Rectores son empleados públicos.** (...)”*

La Sala tuvo oportunidad de dilucidar la cuestión que en el caso presente vuelve a plantearse, con motivo de una solicitud de pérdida de investidura sustentada en supuestos fácticos similares:

*En sentencia de 20 de agosto de 2004⁸ a vuelta de analizar las funciones que según el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 desempeña el rector de una institución educativa pública, la Sala concluyó que este empleo **apareja autoridad administrativa, traducida principalmente en las facultades para controlar el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo; administrar el personal; ejercer el poder disciplinario y administrar el Fondo de Servicios Educativos.** En consecuencia, la causal de inhabilidad para ser concejal prevista en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 afecta a quien haya ejercido el cargo de Rector dentro de los 12 meses anteriores a la elección.*

[...]”

*Ahora bien, tal circunstancia para nada varía por el hecho de que el rector haya sido designado en encargo como lo asegura el demandado, puesto que **las funciones que le corresponde ejercer en tal situación administrativa no dependen de que ocupe el cargo en propiedad o de manera provisional.***

*Consecuente con lo señalado, para la Sala **no queda duda que los rectores cuentan con la atribución de decidir sobre determinadas situaciones administrativas de los docentes vinculados con el plantel educativo que ellos dirigen, de manera que es claro el ejercicio de la autoridad administrativa.**” (Destacado fuera del texto original)*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 5 de mayo de 2005. C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Expediente radicación número: 76001-23-31-000-2004-00456-01(PI).

⁸ C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo. Expediente 50001-23-31-000-2004-0008-01(PI) . Actor Héctor Antonio Castro.

Finalmente, el artículo 190 de la ley 136 de 1994⁹ prevé:

“ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.” (Desatacado fuera de texto)

Se concluye entonces que los rectores de las instituciones educativas **ejercen autoridad administrativa.**

2.4. Caso concreto:

En el expediente se advierten probados los siguientes hechos de acuerdo a los elementos antes estudiados:

a. Parentesco:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora Marina Pedraza Canaria, cuyos progenitores son Guillermo Pedraza y Ana Judith Canaria (f. 10).
- Registro Civil de Nacimiento de Jairo Orlando Pedraza Canaria, cuyos sus progenitores son Guillermo Pedraza y Ana Judith Canaria (f. 11).

Es decir, son hermanos, parientes en segundo grado de consanguinidad.

b. Elementos objetivo o de autoridad y temporal:

El demandante señala que “la hermana del candidato electo es la señora **MARINA PEDRAZA CANARIA** rectora de la institución educativa **ANTONIO JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ** del Municipio de Tunja” (f. 46).

⁹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

153

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: José Manuel Cipagauta Díaz
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00600-00

Ahora bien, a folios 235 a 27 reposa copia del Decreto 0289 de **9 de noviembre de 2018** expedido por el Alcalde de Tunja “Por el cual se efectúa un traslado de un Directivo Docente Rector titular del Municipio de Tunja al Departamento de Boyacá”:

“Que **JULIO RICARDO ESTUPIÑAN CÁCERES** (...), quien actualmente presta sus servicios como **Directivo Docente – Rector, Grado TRES (3DM)** en el Escalafón Nacional Docente, actualmente asignado a prestar sus servicios en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO JOSE SANDOVAL GÓMEZ del municipio de Tunja y MARINA PEDRAZA CANARIA** (...), quien actualmente presta sus servicios como **Directivo Docente – Rector Grado Catorce (14)** en el Escalafón Nacional Docente, actualmente asignada a prestar sus servicios en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPANECA del municipio de Tibaná**, quienes pertenecen a entes territoriales diferentes, **convinieron permutar libremente sus cargos.**

Que los directivos docentes **involucrados en la permuta descrita**, cumplieron con cada uno de los requisitos previstos en la Resolución No. 00910 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se adelantó el proceso ordinario de Traslados 2017, situación que permite adelantar este proceso de permuta.” (f. 26). (Resaltado fuera de texto)

El acto administrativo decidió trasladar al Directivo Docente Julio Ricardo Estupiñán Cáceres “a la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, sin solución de continuidad” (f. 27), implicando ello que **Marina Pedraza Canaria** asumió, en calidad de directiva docente, el cargo de **rectora de la Institución Educativa “Antonio José Sandoval Gómez en el Municipio de Tunja.**

Así mismo, obran copias de los siguientes contratos celebrados por la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez – Tunja:

Folios	Contrato	Suscrito por:
28 a 31	Contrato No. 15 de 21 de junio de 2019	Marina Pedraza Canaria como Rectora
32 a 35	Contrato No. 20 de 14 de noviembre de 2019	
36 a 43	Contrato de Prestación de Servicio de Transporte Escolar Rural II-AJSG 09 – 2019 de 10 de abril de 2019	“LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ de Tunja representada por la Rectora MARINA PEDRAZA CANARÍA (...) quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE ” (f. 37)

En las anteriores condiciones no queda duda que Marina Pedraza Canaria, detentó autoridad administrativa durante los doce (12) meses anteriores a la elección de su hermano Jairo Orlando Pedraza Canaria como Concejal del Municipio de Tunja, al

desempeñarse como Rectora de la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez del Municipio de Tunja y, además, en tal condición suscribió contratos administrativos.

c. Elemento espacial o territorial:

De acuerdo a las pruebas anteriormente relacionadas, la Institución Educativa Antonio José Sandoval Gómez, está ubicada en la Diagonal 66C No. 2E – 36 del Barrio Los Muiscas del **Municipio de Tunja**.

2.5. Conclusión:

Lo dicho es suficiente para descartar los argumentos expuestos por el demandado y por la Registraduría Nacional del Estado Civil pues, contrario a las razones de oposición, a juicio de esta, la inhabilidad surge de la confrontación entre la norma invocada y las pruebas aportadas con la demanda. En efecto, esta Sala se ha limitado en este momento procesal a examinar los elementos aportados con la demanda, tanto fácticos, como legales y probatorios.

En ese orden de ideas, de conformidad con el análisis sumario se avizora la trasgresión del numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994. En consecuencia, se declarará la suspensión provisional de la elección de **Jairo Orlando Pedraza Canaria** como Concejal del Municipio de Tunja para el periodo electoral 2020 – 2023, contenida en el formulario E-26 CON fechado 4 de noviembre de 2019.

Por último, se precisa que la decisión adoptada en esta providencia, no implica prejudicialidad, ni impide que al momento de proferir la sentencia se analicen todos los argumentos de defensa.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

- 1. Admitir en primera instancia,** la demanda electoral instaurada por José Manuel Cipagauta Díaz, que pretende la nulidad del Formato E-26 CON por el cual se declaró electo Concejal del Municipio de Tunja a **Jairo Orlando Pedraza Canaria**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.162.493, para el periodo constitucional 2020 a 2023. En consecuencia, se ordena:

154

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: José Manuel Cipagauta Díaz
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00600-00

- a. **Notificar personalmente** al señor **Jairo Orlando Pedraza Canaria**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.162.493, en la dirección suministrada por la demandante, mediante entrega de copia de la providencia que le haga el citador dentro de los dos (2) días siguientes, previa identificación mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva, en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar, en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA
- b. **Notificar personalmente** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga **la totalidad de los antecedentes del acto administrativo demandado** y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, conforme lo establece el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c. **Notificar personalmente** al Ministerio público, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.
- d. **Notificar por estado** al actor, José Manuel Cipagauta Díaz, según en el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.
- e. **Notificar** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico quien podrá, si a bien lo tiene, intervenir en el presente asunto dentro de la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.
- f. **Informar** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo o, en su defecto, a través de la radio o televisión institucional con difusión en el Municipio de Tunja - Boyacá, en los términos del numeral 5° del artículo 277 del CPACA.
- g. **Informar** al Presidente del Concejo Municipal de Tunja, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: José Manuel Cipagauta Díaz
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00600-00

2. **Córrase** traslado de la demanda por el término de 15 días conforme lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, término que se contará a partir de los tres días siguientes a la notificación personal del presente proveído o al día siguiente a la publicación del respectivo aviso, según el caso conforme lo ordena el literal f) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El término comenzará a correr después de surtida la última notificación.

Al contestar la demanda, el demandado **deberá atender el escrito de subsanación que reposa a folios 54 a 66.**

3. **Decretar** la suspensión provisional del Formulario E-26 CON de 4 de noviembre de 2019, en cuanto declaró electo a **Jairo Orlando Pedraza Canaria** como Concejal del Municipio de Tunja para el periodo electoral 2020 – 2023.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 conformada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: José Manuel Cipagauta Díaz
Demandado: Jairo Orlando Pedraza Canaria
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00600-00

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE BONOSA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por estado
No. 016 de hoy, 3 FEB 2020
FL SECRETARIO _____